



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2011-PC/TC
AREQUIPA
MARCELA GIULIANA DEL CARPIO
CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Giuliana del Carpio Carpio contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 40, su fecha 8 de setiembre de 2011, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 370-2004-MPA, de fecha 28 de mayo de 2004, y que, consecuentemente, se le pague la suma de S/. 27 451.98 nuevos soles por el adeudo de remuneraciones devengadas y otros beneficios de ley, con los intereses generados desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de abril de 2011, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que para resolver la presente controversia debe recurrirse al proceso de ejecución de sentencia, pues la resolución cuyo cumplimiento se requiere fue emitida como consecuencia de una sentencia dictada en un proceso laboral; por lo que es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por considerar que es en ejecución de sentencia del proceso contencioso administrativo donde debe resolverse la presente controversia, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Supremo 013-2008-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04363-2011-PC/TC
AREQUIPA
MARCELA GIULIANA DEL CARPIO
CARIPO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia, la demanda fue rechazada con el argumento de que debía recurrirse al procedimiento de ejecución de sentencia del proceso principal.
2. Sobre el particular, debe recordarse que el proceso de cumplimiento es procedente en los casos en los que se solicite el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma legal. Asimismo, aparte de las causales señaladas en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional y de los requisitos establecidos en la STC 168-2005-PC/TC, su procedencia se sustenta en dos presupuestos; el primero, la renuencia del funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo, y, el segundo, que se haya solicitado con antelación su cumplimiento mediante un documento de fecha cierta.
3. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo *in limine* y ordenarse que se admita a trámite la demanda.
4. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, considerando además que la Municipalidad demandada ha sido notificada oportunamente con el concesorio del recurso de apelación a fin de asegurar su derecho de defensa (f. 17). Más aún si en el presente caso se pretende el cumplimiento de un acto administrativo que se generó como consecuencia de una sentencia firme en un proceso contencioso administrativo.

Análisis del caso concreto

5. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 5 el documento de fecha cierta recepcionado por la emplazada el 23 de marzo de 2011, en virtud del cual la demandante exige a la Municipalidad emplazada el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 370-2004-MPA, de fecha 28 de mayo de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

006



EXP. N.º 04363-2011-PC/TC

AREQUIPA

MARCELA GIULIANA DEL CARPIO

CARPIO

6. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 370-2004-MPA. Al respecto, en esta resolución, obrante a fojas 3, se resuelve: “Declarar a doña MARCELA GIULIANA DEL CARPIO CARPIO que se le adeuda por Remuneraciones Devengadas del periodo 1º de enero de 1993 al 26 de mayo de 1999, la suma de S/ 22 384.17 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 17/100 NUEVOS SOLES) y por reintegro de Bonificación Escolar, Asignación de Vacaciones, Aguinaldo de Fiestas Patrias y Navidad del periodo del 1º de enero de 1993 al 26 de mayo de 1999, la suma de S/. 5 067.81 (CINCO MIL SESENTA Y SIETE 81/100 NUEVOS SOLES), que hacen un total de S/. 27 451.98 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO 98/100 NUEVOS SOLES), gasto que se afectará con cargo a la Partida Nro. 5.1.11.71 Gastos de Ejercicios Anteriores de la Actividad 267 del Presupuesto para el presente ejercicio, debiendo comprometerse a pagar esta obligación según las prioridades del gasto y la disponibilidad de liquidez” (sic).
7. Asimismo, cabe precisar que esta Resolución de Alcaldía se generó como consecuencia de la sentencia N.º 537-02-SL, de fecha 30 de setiembre de 2002, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la actora y ordenó que se emita una nueva resolución que le reconozca el pago de los reintegros de remuneraciones desde el momento en que se le rebajó de categoría de nombrada a contratada, la sentencia que fue confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el 20 de junio de 2003 (f. 3).
8. Por tanto, se puede concluir, de conformidad con la STC N.º 168-2005-PC/TC, que la Resolución de Alcaldía citada contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; b) cierto y claro, pues se infiere indubitablemente la fecha y el monto que se le abonará al demandante; c) no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y d) permiten individualizar de manera explícita a la demandante como beneficiaria; por lo que dicha resolución resulta ser un mandato de obligatorio cumplimiento, pues en este proceso lo que se sanciona es la omisión de los funcionarios de ejecutar o acatar una resolución administrativa, tal como se ha acreditado en el presente caso, por lo que la demanda debe ser estimada.
9. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por la recurrente, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia; y de conformidad con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	007



EXP. N.º 04363-2011-PC/TC
AREQUIPA
MARCELA GIULIANA DEL CARPIO
CARPIO

artículos 1236º y 1244º del Código Civil, debe abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos a la recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo.

10. Finalmente, este Colegiado debe recordar que el argumento referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público, resulta irrazonable. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se requiere, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, ha transcurrido más de 7 años (STC 0510-2011-PC/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos, al haberse comprobado la renuencia de la Municipalidad Provincial de Arequipa en cumplir el mandato contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 370-2004-MPA, de fecha 28 de mayo de 2004.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Arequipa que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 370-2004-MPA, de fecha 28 de mayo de 2004, bajo apercibimiento de aplicárseles los artículos 22º y 56º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS AIZAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR